

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: **** **

ACTORES: *****

AUTORIDADES DEMANDADAS: 1)
SECRETARÍA DE FINANZAS y 2) SECRETARÍA
DE SEGURIDAD PÚBLICA Y VIALIDAD, ambas
del MUNICIPIO DE JESÚS MARÍA,
AGUASCALIENTES.

Aguascalientes, Aguascalientes, treinta de agosto de dos
mil diecinueve.

V I S T O S para resolver en definitiva los autos del
juicio de nulidad número **** **, y:

RESULTANDO

I.- Mediante escrito presentado en Oficialía de Partes
del Poder Judicial del Estado, el diecisiete de mayo de dos mil
diecinueve, remitido a esta Sala Administrativa del Poder Judicial del
Estado, al día siguiente hábil, *****
*****, compareció a demandar la infracción con número de
folio ***; según se advierte del recibo provisional de ingresos emitido
por la Secretaría de Finanzas del Municipio de Jesús María,
Aguascalientes y la copia simple de la boleta de infracción, que exhibió
como anexos al escrito inicial de demanda.

Al efecto, los demandantes ofrecieron en el propio
escrito de demanda las pruebas para acreditar su acción.

II.- Por acuerdo del doce de junio de dos mil
diecinueve, se admitió a trámite la demanda interpuesta por la parte
actora, en el mismo acuerdo se admitieron las pruebas ofrecidas y se
ordenó el emplazamiento a las autoridades demandadas.

III.- Mediante auto de fecha nueve de agosto de dos
mil diecinueve, se declaró por perdido el derecho de las demandadas
SECRETARÍA DE FINANZAS y la SECRETARÍA DE SEGURIDAD

PÚBLICA Y VIALIDAD, ambas DEL MUNICIPIO DE JESÚS MARÍA, AGUASCALIENTES, para formular contestación de demanda y se señaló fecha para la celebración de la audiencia de juicio.

IV. En audiencia de juicio celebrada el día de hoy, se desahogaron las pruebas que fueron admitidas a las partes, posteriormente se agotó el periodo de alegatos y se citó el asunto para sentencia definitiva, que se dicta bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para conocer del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 F fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado y artículos 1º y 2º, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Aguascalientes, en virtud de que se impugna una resolución emitida por autoridades del Municipio de Jesús María, Aguascalientes, que el particular afirma afecta su esfera jurídica.

SEGUNDO.- Que la existencia de la resolución impugnada, se encuentra debidamente acreditada en autos, con fundamento en el artículo 35 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, con la afirmación que realiza el actor respecto a su existencia, sin que las autoridades demandadas hubieren señalado argumento de oposición al respecto.

Así, se tiene por cierta la existencia de la resolución de determinación del crédito fiscal [multa] con folio ***, por la cantidad de \$2,619.19 (DOS MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE PESOS 19/100 M.N.), que refiere el actor se vio obligado a pagar, desconociendo el motivo y la razón por la cual fue sancionado, por lo que se afirma válidamente que dicho pago, es consecuencia directa del acto impugnado.

TERCERO.- Al no advertirse causal de improcedencia alguna, procede el estudio de los conceptos de nulidad expresados por el actor; mismos que se reproducen en obvio de repeticiones; sin que se



haga necesaria su transcripción por no ser un requisito formal de las sentencias¹.

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por las demandadas; sin que pueden ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

CUARTO. ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD.

La acción de nulidad ejercitada por la parte actora es procedente por lo siguiente:

Al formular su demanda, la parte actora manifiesta que el pasado doce de mayo de dos mil diecinueve, al circular en su vehículo, fue detenido por un agente de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Jesús María, Aguascalientes, y al cuestionarle la razón de su detención, le señaló que se encontraba bajo los influjos del alcohol, acto seguido, llamaron a la grúa llevándose su vehículo y a él lo presentaron ante el Juez Calificador, quien a su vez llamo a una médico para que certificara el "estado de ebriedad", determinando únicamente aliento alcohólico, por lo que procedieron a dejarlo ir, no sin antes entregarle la boleta de infracción a fin de que pagara la multa impuesta.

Para dar respuesta a la nulidad solicitada por la parte actora, conviene señalar que en el juicio contencioso administrativo, existe la figura de *ampliación de demanda*, en aquellos casos en los que el demandante afirma desconocer el acto o resolución, motivo por el cual se requiere a las autoridades demandadas por la exhibición de dicha

¹ Al respecto véase la Tesis: 2a./J. 58/2010, de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXI, Mayo de 2010, Materia Común, Página: 830, cuyo rubro dice: "**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**"

documental, a fin de que la parte actora pueda estar en aptitud de expresar los conceptos de nulidad una vez conocidos los fundamentos y motivos del acto administrativo que impugna, tal y como lo establece el artículo 31 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, el cual dispone:

“ARTICULO 31.- Cuando se impugne una negativa ficta, el actor tendrá derecho de ampliar la demanda, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acuerdo recaído a la contestación de la misma.

...
Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue de manera ilegal se estará a lo siguiente:

...
II.- Si el actor manifiesta que no conoce el acto administrativo, así lo expresará en la demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, la notificación de éste o su ejecución. En este caso al contestar la demanda la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir en ampliación de demanda dentro de los quince días siguientes a aquél en que los conozca;
y

...”

Al respecto, las autoridades demandadas omitieron formular contestación a la demanda interpuesta en su contra, no obstante a que fueron debidamente emplazadas dentro del presente juicio.

Por lo que es indiscutible que las autoridades demandadas dejaron en estado de indefensión a la parte actora, toda vez que al no exhibir el documento en el cual se haga constar las resoluciones que imponen el acto cuya nulidad se pretende, presupuesto procesal necesario para que al respecto la actora formule conceptos de nulidad que ataquen el fondo de la sanción en ampliación de la demanda, ello es causa suficiente para incoarle al accionante dicho estado de indefensión.

Las demandadas por la simple omisión de exhibir la correspondiente resolución hicieron nugatorio el derecho de la parte actora de verter conceptos de nulidad en contra del acto que dijo desconocer; por lo que, si bien, los actos administrativos tienen una presunción de legalidad de conformidad con el artículo 6º de la Ley del Procedimiento Administrativo, lo cierto es que la omisión de las



autoridades demandadas de exhibir la constancia del acto o de las resoluciones impugnadas, cuando les fue requerido por esta Sala Administrativa en virtud de que el actor manifestó desconocerlo, destruye la presunción de legalidad antes mencionada, y en consecuencia debe darse por sentado que sustantivamente las autoridades demandadas carecen de elementos para sancionar al demandante.

Por lo que al haber impuesto el crédito fiscal impugnado, debe entenderse que se contravinieron las disposiciones aplicables o se dejó de aplicar las debidas, lo cual constituye una violación de fondo.

Así, al haberse acreditado las violaciones en comento, realizadas en el acto impugnado y haberse dejado en estado de indefensión al actor para formular conceptos de nulidad que ataquen el fondo del asunto, pues los hechos y fundamentos que dan motivo a la resolución determinante del crédito fiscal impugnado, no fue conocido por la parte actora por causa imputable a las autoridades demandadas; así, para evitar que ésta se vea afectada en su esfera jurídica ante la omisión de las autoridades demandadas de exhibir las constancias del acto impugnado, aún cuando tenían la obligación de hacerlo, se concluye en el sentido de que debe entenderse que se cometieron violaciones de fondo, por lo que lo procedente es que se declare la NULIDAD LISA Y LLANA del acto impugnado, consistente en la determinación de la multa de tránsito impuesta al actor señalada en el primer resultando de esta sentencia, a fin de no causarle un estado de inseguridad jurídica y lograr con ello la restitución del derecho afectado, rompiendo la indefinición derivada de la omisión y subsanando la indefensión en que quedó la parte actora con el actuar de la autoridad demandada, todo lo anterior con fundamento en los artículos 31 fracción II, 35, primer párrafo, 37, 61 fracción III, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo.

Concretamente, el artículo 35, primer párrafo de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el estado de Aguascalientes en lo conducente dice:

“ARTICULO 35.- Admitida la demanda, se correrá traslado de ella al demandado, emplazándolo para que la conteste dentro de los quince días siguientes a aquel en que se le hubiese notificado el emplazamiento. El plazo para contestar la ampliación de la demanda también será de quince días, siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del acuerdo que la admita. Si no se produce la contestación en tiempo, o ésta no se refiere a todos los hechos se tendrán como ciertos los que el actor impute de manera precisa al demandado, salvo que, por las pruebas rendidas, o por hechos notorios, resulten desvirtuados”.

QUINTO.- En virtud de la conducta procesal asumida por las demandadas, surte la causal de anulación prevista en el artículo 61 fracción III, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, y con fundamento en el diverso numeral 62 fracción II, de ese mismo cuerpo de leyes, se declara la NULIDAD LISA Y LLANA de la multa de tránsito impugnada.

Al respecto, resulta aplicable la Jurisprudencia por contradicción 2ª./J. 173/2011 (9ª.) de la Décima Época, con número de registro 160591, pronunciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, en el Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 4, página 2645, cuyo rubro y texto dicen:

“CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO NO SE ACREDITA EN EL JUICIO RESPECTIVO LA EXISTENCIA DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNADAS DEBE DECLARARSE SU NULIDAD LISA Y LLANA. Ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que si en el juicio contencioso administrativo federal el actor manifiesta en su demanda desconocer el acto administrativo impugnado, es obligación de la autoridad demandada exhibir constancia de su existencia y de su notificación al momento de contestarla, con la finalidad de que aquél pueda controvertirlas a través de la ampliación correspondiente; por tanto, si la autoridad omite anexar los documentos respectivos en el momento procesal oportuno, es indudable que no se acredita su existencia, omisión que conlleva, por sí, la declaratoria de nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas por carecer de los requisitos de fundamentación y motivación a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



En consecuencia, y con fundamento en el artículo 63, primer párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes², deberá restituirse a la parte actora en los derechos que le hubieren sido afectados con motivo de la resolución impugnada, cuya nulidad ha sido declarada, por lo que se ordena a la autoridad demandada le devuelva la cantidad de \$2,619.19 (DOS MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE PESOS 19/100 P.N.) a que se refiere el recibo provisional de ingresos folio *****, emitido por la Secretaría de Finanzas del H. Ayuntamiento de Jesús María, Aguascalientes —foja II de los autos—; documento que se deja a disposición de dicha autoridad, para que conforme al trámite legal que corresponda, gire instrucciones y/o realice las gestiones necesarias, acompañando de ser necesario del original de dicho recibo y en su caso copia certificada de la sentencia dictada por esta Sala, que desde luego, queda autorizada desde este momento, a fin de que se verifique la devolución de su importe al actor *****

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 60 fracciones I, II y III, 61 fracción III y 62 fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- La parte actora acreditó su acción.

SEGUNDO.- Se declara la NULIDAD LISA Y LLANA del crédito fiscal por la multa de tránsito descrita en el Resultando I, de este fallo.

TERCERO.- Devuélvase al actor la cantidad precisada en el último Considerando de la presente resolución.

CUARTO.- Notifíquese personalmente.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los

² "ARTÍCULO 63.- En el caso de ser fundada la demanda y que la sentencia declare la nulidad de la resolución o acto, las autoridades demandadas quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieran sido desconocidos o afectados de manera indebida..."

Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes conjuntamente firman ante la Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos del dos de septiembre de dos mil diecinueve.- Conste.

L' EFM/glop



La C. Secretaria General de Acuerdos de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes:

CERTIFICA:

Que la presente impresión contenida en ocho páginas útiles de la sentencia definitiva dictada dentro del expediente número **** **, concuerda fielmente con la sentencia original que obra en dicho expediente y que se encuentra firmada por los Magistrados que integran éste órgano jurisdiccional así como por la suscrita, las que se certifican a fin de notificar a las partes, a los treinta días del mes de agosto de dos mil diecinueve.- Doy fe.

LIC. MARÍA HILDA SALAZAR MAGALLANES
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DE
LA SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL